

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: DIEGO ECHEVERRI LÓPEZ
ACCIONADO: CELIO NIEVES HERRERA
RADICADO: 170014003002-2020-00049-00

1



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, once (11) de febrero de dos mil veinte (2020)

SENTENCIA N°: 26
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: DIEGO ECHEVERRI LÓPEZ
ACCIONADO: CELIO NIEVES HERRERA
RADICADO: 170014003002-2020-00049-00

I. OBJETO DE LA DECISIÓN E INTERVINIENTES

Se pronunciará el fallo que en derecho corresponda a la acción de tutela instaurada por DIEGO ECHEVERRI LÓPEZ c.c. 19.149.969, en contra de CELIO NIEVES HERRERA en su calidad de Concejal de Bogotá.

II. ANTECEDENTES

1. TRÁMITE

El 29/01/2020 se recibió escrito de tutela que le correspondió conocer a este Despacho por el reparto reglamentario, por auto del mismo día, se dispuso admitir la presente acción constitucional, ordenándose notificar del curso de ésta a la entidad demandada, para que una vez conformado el contradictorio, el extremo pasivo de la acción informara todo lo relacionado con el caso de que se trata, so pena de que se tuvieran por ciertos los hechos narrados por la parte actora y se entrará a resolver de plano. De igual forma se vinculó a la Alcaldesa Mayor de Bogotá.

2. PRETENSIONES

En síntesis, la parte accionante pretende que se le ordene a CELIO NIEVES HERRERA, que dé respuesta de fondo al derecho de petición del 10/01/2020.

Los basa en los siguientes,

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: DIEGO ECHEVERRI LÓPEZ
ACCIONADO: CELIO NIEVES HERRERA
RADICADO: 170014003002-2020-00049-00

2

3. HECHOS

"HECHO PRIMERO: dice mi representado que como ciudadano el año inmediatamente anterior se postuló por el partido Político "POLO DEMOCRATICO" como candidato a "Edil" en Bogotá distrito Capital; dice que, por los avatares finales, no alcanzo la votación requerida, muy a pesar de haber presentado un programa de alto contenido social para los Bogotanos.

HECHO SEGUNDO: dice mi representado que la anterior aspiración a "Edil" en el Distrito Capital, le generó finalmente, al desarrollar una inmaculada defensa de los "Derechos Humanos" y la protección del medio ambiente, que tuviera que salir de allí a otra ciudad (Manizales) por las razones de haber sido amenazado de Muerte, donde se instauraron los correspondientes denuncios ante la Fiscalía General de la Nación y ante las autoridades correspondientes, que conocieron del Asunto. (Se anexa el Historial de la Noticia Criminal).

HECHO TERCERO: En relación al hecho anterior, dice mi representado, que durante toda su campaña política, apoyó sin dar cuartel al Concejal Elegido en Bogotá doctor Celio Nieves Herrera, candidato que se comprometió una vez fue refrendado mayoritariamente su programa con el apoyo de los ciudadanos y enterado de las amenazas a "ECHEVERRI LOPEZ", que revestían una "enorme gravedad" en contra de su vida, procedió de manera inmediata y urgente a aconsejarlo que debía irse de Bogotá para Manizales, la ciudad donde había vivido gran parte de su vida, consecuentemente le planteó, que él estaría a la "expectativa" en lo que se refería dos temas de esencia, el primero relacionado con el programa social que representó como candidato: "Edil del Distrito Capital" en relación con los Derechos Humanos y protección del Medio ambiente —Que necesariamente ECHEVERRI LOPEZ" debía desarrollar- y en segundo lugar, por la circunstancia planteada de su desplazamiento forzoso, que él se comprometía a solucionar éste grave Impase de vida incluyendo su seguridad.

HECHO CUARTO: Es decir todo lo anterior le generó a mi asistido 4-repito-un desplazamiento forzado, por parte de las fuerzas oscuras de la delincuencia; agregado a otro hecho muy grave, cual fue haber tenido que abandonar todos sus negocios y expectativas que tenía en el Distrito Capital.

HECHO SEXTO: (sic) Sin embargo, todo este escenario de vida, según los dichos del honorable concejal, -Insistía- no debían revestir para mi representado ninguna preocupación, dadas las circunstancias de él, buscar la manera, en su condición de ser un vocero de la comunidad, una pronta solución consistente en hablar con muchos de sus amigos y autoridades, incluyendo a la DOCTORA CLAUDIA LOPEZ, elegida Alcalde de Santa Fe de Bogotá distrito Capital, -QUE MI ASISTIDO AYUDO A ELEGIR- para que ECHEVERRI LOPEZ pueda tener una subsistencia digna y más temprano que tarde, pueda desarrollar los programas comunitarios que en su campaña propuso.

HECHO SEPTIMO: Dice mi asistido que todo lo anterior, parece ser, se convirtió en promesas y más promesas; de ahí, que surgió la idea de enviarle un "DERECHO DE PETICION" en su condición de "SERVIDOR PÚBLICO", derecho de Petición, que se le envió directamente a él, a través de su Número Telefónico +57 315-3343177 y en forma escrita en su WhatsApp y al Consejo de Bogotá distrito Capital; precisamente, porque él, se comprometió a solucionar su problema y lo que se refería al desarrollo de los programas sociales presentados por él, en su condición de candidato a Edil por el D.0 ; es así, como el 10 de enero de 2020 le dirigió el derecho de petición, con una copia a la DOCTORA CLAUDIA LOPEZ, ELEGIDA ALCALDE

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: DIEGO ECHEVERRI LÓPEZ
ACCIONADO: CELIO NIEVES HERRERA
RADICADO: 170014003002-2020-00049-00

3

DE SANTA FE DE BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL a fin de obtener dentro de los términos de ley una respuesta contundente en relación a su situación.

HECHO OCTAVO: Plantea mi asistido —como ya se dijo— que se formuló el Derecho de Petición con fecha 10 de enero de 2020, dice que, a la fecha, vencido el termino para dar oportuna respuesta, no ha obtenido respuesta alguna, violándose de esta manera el Derecho Fundamental al debido proceso, Derecho fundamental de Igualdad a la Ley y el Derecho a obtener oportuna respuesta.

HECHO NOVENO: Ha dicho la Honorable corte constitucional, que todo "Derecho de Petición" presentado a cualquier institución de Carácter Público, que en el ejercicio o por delegación en el gasto Publico o como ordenador Secundario del Gasto o "Preste un servicio Público" dirigido a una comunidad o conglomerado", autorizado por las normas, se formule un Derecho de Petición, debe tener una pronta, diligente y eficaz respuesta, frente a cualquier pedimento, que los particulares formulen, en el buen uso del derecho fundamental, plasmado en la constitución Política de Colombia en su artículo 23, cuando se trate de temas que no correspondan, de acuerdo al artículo 72 de la Constitución Política, calificado como Secreto de Estado.

HECHO DECIMO: Esquematisando en el planteamiento anterior, que los "Derechos de Petición", son la antesala para tratar cualquier tema referido a los "Servidores Públicos que por delegación, o por mandato de la Ley, prestan —Repetimos— un servicio público; servicio Público que debe ser entendido dentro de los elementales Derechos de "Justicia y Equidad", como corresponde, y debe la Administración pública, para velar en su deber funcionalidad "NO" exceda el límite de obrar por "Extra-limitación" o por exceso en su función o en favorecimiento de Terceros sobre todo cumplir en su buena función con el Deber, dentro de esos principios de "JUSTICIA SOCIAL", porque si los excede, compromete los Derechos fundamentales del "Individuo como Persona", para crear otras responsabilidades en los distintos órdenes disciplinario, penal y Administrativo.

HECHO ONCE: Sin desconocer los Temas con los particulares, recientemente fueron clarificados con sentenciosa puntualidad, a través de la "Ley 1755 del 30 de junio de 2015", para efectos de normalizar los "Derechos de Petición", en el sentido de darles una Prioridad de ser Urgentes, como lo plantea la Corte

Constitucional en sus Incisivas y "Notorias Sentencias" que hacen tránsito a cosa Juzgada.

HECHO DOCE: Señor Juez del Circuito es tan grave el suceso que vive mi prohijado, ante el desplazamiento que vivió al tenerse que venir de Bogotá a Manizales, que se le afectaron todos sus Derechos —Incluyendo el Mínimo vital su seguridad social y salud —que no la tiene— además del hecho físico, de estar muy enfermo muy enfermo con un problema de salud grave (cáncer) y bajo la tutela de un amigo que le dio albergue en sus aposentos.; de ahí que requerimos con urgencia que el Servidor Público HONORABLE DOCTOR CELIO NIEVES HERRERA, actual "Concejal de Bogotá Distrito Capital", (hombre Rudo mi concepto no de mi asistido)—quien le prometió el oro el moro y la plata, para que lo ayudará a elegir como concejal, — de una de respuesta a su Derecho de Petición de manera Urgente y Evidente."

DERECHOS VULNERADOS

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: DIEGO ECHEVERRI LÓPEZ
ACCIONADO: CELIO NIEVES HERRERA
RADICADO: 170014003002-2020-00049-00

4

Del texto de la tutela se infiere que la parte accionante considera vulnerado su derecho fundamental de petición.

5. CONTESTACIÓN

5.1 RESPUESTA DE LA ACCIONADA Y LAS VINCULADAS

CELIO NIEVES HERRERA, manifestó, entre otras cosas, no haber recibido tal derecho de petición, para ello aporta copia de la planilla oficial de correspondencia del Concejo de Bogotá. Igualmente adujo que el Juzgado no era competente para conocer de la acción de tutela.

ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ por intermedio de su Secretaría Jurídica en representación de la Alcaldesa y el Concejo de Bogotá, manifestó no estar legitimada por pasiva dentro de la acción de tutela. Agregó que una vez realizada la búsqueda del derecho de petición en el Sistema de Gestión Documental del Distrito no se encontró registro a nombre del accionante o su apoderado.

6. GENERALIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

6.1 PROCEDENCIA:

La acción de tutela es un medio de defensa judicial de los derechos constitucionales fundamentales, establecido por el artículo 86 de la Carta Superior, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por las autoridades públicas o por los particulares, que ostenta una naturaleza eminentemente subsidiaria y residual, por lo que solamente procede cuando no existe otro mecanismo de protección judicial, o por evitar un perjuicio irremediable, en cuyo caso es viable la tutela como mecanismo transitorio.

6.2 LEGITIMACIÓN DE LAS PARTES:

La parte accionante está legitimada en la causa por activa para procurar mediante este procedimiento la defensa y protección de sus derechos constitucionales fundamentales al tenor del artículo 86 constitucional. Las entidades accionadas tienen legitimación en la causa por pasiva.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: DIEGO ECHEVERRI LÓPEZ
ACCIONADO: CELIO NIEVES HERRERA
RADICADO: 170014003002-2020-00049-00

5

6.3 COMPETENCIA.

Los presupuestos, capacidad para ser parte, competencia, petición en forma y capacidad procesal aparecen totalmente satisfechos, y como no se observa causal alguna de invalidación de todo o parte de lo actuado, el fallo que ha de producirse es de fondo. La parte accionante y la accionada tienen capacidad para ser partes (artículos 1º, 5º, 10 y 13 del Decreto 2591 de 1991); son personas jurídicas y por lo tanto sujetos de derechos y obligaciones, este sentenciador es competente para resolver la solicitud en primera instancia por mandato del artículo 37 ibídem en concordancia con el tercer inciso del numeral 1 del artículo 1º del Decreto 1382 de 2000; la petición satisfizo las exigencias de los artículos 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991.

En el caso particular, considere el despacho dar aplicación a lo indicado por la Corte Constitucional:

"este Tribunal indicó que "el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 estableció una competencia "a prevención", que queda fijada por la elección que el demandante haga entre los diversos jueces competentes para conocer del proceso (civiles, penales, laborales etc.). Por tanto, como el referido Decreto no distingue "la clase o jurisdicción de los juzgadores que pueden ocuparse de las acciones de tutela," el actor puede hacer dicha elección, "sin perjuicio, claro está, del factor territorial y la exigencia de que la presentación de las demandas se haga en un despacho que permita el eventual desarrollo de una segunda instancia. (A-063/07)"

En ese sentido, se observa que el accionante hizo elección de lugar para presentar la acción de tutela en el lugar de su actual domicilio.

7. PROBLEMA JURÍDICO.

El problema jurídico consiste en determinar si la CELIO NIEVES HERRERA, está vulnerando el derecho fundamental de petición, del accionante DIEGO ECHEVERRI LÓPEZ, presuntamente por no haber dado respuesta al derecho de petición del 10/01/2020.

III. CONSIDERACIONES

1. Relevancia y protección constitucional del derecho de petición:

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: DIEGO ECHEVERRI LÓPEZ
ACCIONADO: CELIO NIEVES HERRERA
RADICADO: 170014003002-2020-00049-00

6

La jurisprudencia, sin discusión, ha admitido la procedencia de la acción de tutela para salvaguardar el derecho fundamental de petición, cuando quiera que los particulares no resuelve la solicitud puesta a su consideración dentro de los términos de ley, cuando hay resolución aparente por cuanto no se emite un pronunciamiento de fondo o bien, cuando a pesar de resolver, no se da a conocer del interesado el pronunciamiento.

Por lo que la esencia de la protección reclamada atañe al derecho de petición que según las voces del artículo 23 de la Carta Política confiere el derecho de toda persona "a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución".

Ha dicho la Corte Constitucional en Sentencia T-463/11:

"...DERECHO DE PETICION-Respuesta debe ser de fondo, oportuna, congruente y tener notificación efectiva

El derecho de petición se materializa cuando la autoridad requerida, o el particular en los eventos en que procede, emite respuesta a lo pedido, i) respetando el término previsto para tal efecto; ii) de fondo, esto es, que resuelva la cuestión, sea de manera favorable o desfavorable a los intereses del peticionario; iii) en forma congruente frente a la petición elevada; y, iv) comunicándole tal contestación al solicitante. Si emitida la respuesta por el requerido, falla alguno de los tres presupuestos finales, se entenderá que la petición no ha sido atendida, conculcándose el derecho fundamental..."

Conforme con lo anteriormente citado, este Juzgador deberá determinar la procedencia de la tutela para reclamar la protección del derecho invocado por la parte actora.

3. EL CASO CONCRETO:

En el presente caso tenemos que DIEGO ECHEVERRI LÓPEZ, manifiesta haber presentado derecho de petición el 10/01/2020.

En primer lugar es preciso resaltar que en el expediente no reposa prueba alguna de la presentación de tal solicitud ante la parte accionada, pues no hay constancia de recibido, de envío a través de alguna empresa de correo postal o constancia de envío por correo electrónico, ni por otro medio.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: DIEGO ECHEVERRI LÓPEZ
ACCIONADO: CELIO NIEVES HERRERA
RADICADO: 170014003002-2020-00049-00

7

De la presunta petición elevada por el accionante, no hay constancia en el expediente, y a pesar de haber sido requerido el accionante para ello con el auto que admitió el libelo introductor, no fue aportada.

En memorial del 06/02/2020 indico haberlo hecho a través de la aplicación móvil WHATASAPP, sin embargo los pantallazos aportados de una presunta conversación con el accionado no guardan relación con lo indicado y aportado con el libelo introductor, en tanto desde el principio ha afirmado que elevó la petición el día 10/01/2020, sin que relacione esa fecha y el texto de la petición en las conversaciones vía WHATSAPP.

No obra prueba tampoco de que en efecto la conversación se haya llevado a cabo con el demandado CELIO NIEVES HERRERA, de un lado y de otro dar cabida a las afirmaciones del actor en el sentido de no recibir respuesta a través de la aplicación móvil, implicaría que todo ciudadano pueda acudir a la acción de tutela para proteger el derecho fundamental de petición cuando no recibe respuesta de su interlocutor vía chat, a pesar de que se verifique que en efecto el mensaje ha sido recibido y leído por su destinatario.

Es de advertir que a los jueces de tutela les asiste el deber de decretar y practicar pruebas de oficio cuando de la solicitud de amparo y los informes que alleguen los accionados no obren suficientes elementos de juicio para decidir el asunto sometido a su consideración, por cuanto la labor constitucional encomendada es precisamente la protección efectiva de los derechos fundamentales, de ahí que desde el auto admisorio de la tutela se requirió al accionante para que aportara la constancia de presentación del derecho de petición que elevó al señor CELIO NIEVES HERRERA, pues el aportado a la demanda (f. 13), no tenía sello ni firma de recibido.

La carga de la prueba es la necesidad de las partes de probar los hechos que constituyen el supuesto fáctico de la norma jurídica que invocan a su favor a riesgo de obtener una resolución desfavorable a sus pretensiones y resistencias, y en consecuencia, a pesar del decreto de prueba que se hizo al requerir al accionante de que aportara el recibido del derecho de petición, el accionante no lo aportó, es decir, no probó el supuesto fáctico de su pretensión, máxime que los accionados manifestaron no recibir ningún derecho de petición por parte del actor. De ahí que no se vislumbra vulneración al derecho de petición.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: DIEGO ECHEVERRI LÓPEZ
ACCIONADO: CELIO NIEVES HERRERA
RADICADO: 170014003002-2020-00049-00

8

Los demás derechos que alega vulnerados, como lo son igualdad y debido proceso, tampoco se consideran conculcados, pues en el presente caso, como lo indica el mismo actor en el escrito de solicitud de amparo, son accesorios al derecho de petición, del que como ya se dijo no se verifica transgredido.

Por lo expuesto supra, éste togado no advierte vulneración a derechos fundamentales.

DECISIÓN:

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Manizales, Caldas, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

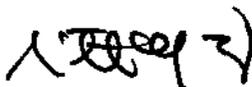
FALLA:

PRIMERO: DENEGAR el amparo Constitucional incoado por DIEGO ECHEVERRI LÓPEZ en contra de CELIO NIEVES HERRERA, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes en la presente tutela por el medio más expedito, advirtiéndole que contra la presente providencia procede la impugnación dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de su notificación.

TERCERO: ENVIAR a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de no ser impugnada la sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS FERNANDO GUTIERREZ GIRALDO
JUEZ